



MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN CON EL DECRETO 075 DE 2024

PARTE II

En aras a fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencias, el Decreto 075 de 2024 modifica y adiciona al Decreto 1630 de 2019:

TEMA	MODIFICACIÓN/ADICIÓN
<p>Contenido de la orden</p> 	<p>Artículo 2.9.2.1.2.6</p> <p>Adiciona al numeral 4 del artículo 2.9.2.1.2.6, lo referente al resultado de la valoración de la situación especial de riesgo, cuando se trate de una medida de protección, provisional y definitiva.</p>
<p>Procedimiento para el otorgamiento y prestación de las Medidas de Atención-IPS</p> 	<p>Artículo 2.9.2.1.2.7</p> <p>Adiciona los siguientes numerales:</p> <p>Numeral 1. La IPS valorará y atenderá a la mujer víctima de violencia y adicionalmente, realizará la recolección y manejo de los elementos materiales probatorios o evidencia física. (Conforme a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses).</p> <p>Numeral 3. La IPS registra el evento de violencia en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública –SIVIGILA y adicionalmente, dará aviso inmediato a la Policía Judicial y al ICBF en el caso en que esté involucrada una menor de edad.</p>
<p>Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente</p>	<p>Artículo 2.9.2.1.2.8</p> <p>Adiciona al procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constatar el consentimiento de la mujer para el acceso a las medidas de atención. 2. Establece que en ningún caso se podrá supeditar el otorgamiento de las medidas de atención a la existencia de una medida de protección previa.
<p>Causales de terminación</p> 	<p>Artículo 2.9.2.1.2.10</p> <p>Adiciona nuevas causales de terminación de las medidas de atención:</p> <p>Numeral 1. Cuando la autoridad competente no ratifique la medida de atención concedida en los términos del artículo 2.9.212.4.</p> <p>Numeral 4. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento del tratamiento en salud física y mental. Numeral 9. Cuando la autoridad competente levante la medida de protección</p>
<p>Seguimiento y control</p> 	<p>Artículo 2.9.2.1.2.12</p> <p>Adiciona un párrafo referente a que las entidades territoriales para prestar la medida de atención a través de la modalidad de casa refugio, deberán adoptar los estándares y lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>
<p>Mujer víctima menor de 18 años de edad.</p> 	<p>Artículo 2.9.2.1.2.13</p> <p>Adiciona este nuevo artículo en el Decreto 075 de 2024, por medio del cual determina que para los casos en que se presente violencia contra la mujer menor de 18 años de edad, deberá intervenir el Ministerio Público y el Defensor de Familia, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 2126 de 2021.</p>